

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS162/20
19 de febrero de 2002

(02-0849)

ESTADOS UNIDOS – LEY ANTIDUMPING DE 1916

Recurso del Japón al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Constitución del árbitro

Nota de la Secretaría

1. En su reunión de 18 de enero de 2002, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) acordó que la cuestión planteada por el Japón en el documento WT/DS162/18 se someta a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

2. El párrafo 6 del artículo 22 del ESD dispone lo siguiente:

"Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje."

(nota en el original) ¹⁵ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

3. Actuarán como árbitros las siguientes personas:¹

Presidente:	Sr. Dimitrij Grčar
Miembros:	Sr. Brendan McGivern Sr. Eugeniusz Piontek

¹ El Presidente del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, el Sr. Johann Human, ya no estaba disponible. Fue reemplazado por el Sr. McGivern y se acordó que el Sr. Grčar actuara como Presidente.